



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, dieciséis (16) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **María Ester Sabí Almario y Otros**
multiasesoriasjuridicasostain@gmail.com
Demandado: Hospital María inmaculada y otros
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
Expediente: 18-001-3333-004-2022-00539-00

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede,¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver frente a los llamamientos en garantía realizados.

I. Antecedentes.

La parte demandante solicitó que se declare patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento de la señora Leonor Almario de Sabi, acaecida el día 28 de julio de 2021, en el servicio de urgencias de la E.S.E Hospital María Inmaculada, debido a una mala praxis del médico tratante que se encontraba de turno.

Por medio de auto del 27 de enero del 2023, se resolvió admitir la demanda.²

Durante el término concedido para contestar la demanda, se formularon los siguientes llamamientos en garantía:

- El Hospital María inmaculada, formuló llamamiento a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.³
- Asmet Salud EPS, formuló llamamiento en garantía a la ESE Hospital María Inmaculada.⁴

II. Del llamamiento en garantía

2.1. Hospital María inmaculada a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

El Hospital María Inmaculada manifestó que, celebró contrato de póliza 560-88-99400000049 con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo interés

¹ Índice 24. Plataforma digital SAMAI

² Índice 03. Plataforma digital SAMAI

³ Índice 08. Plataforma digital SAMAI

⁴ Índice 15. Plataforma digital SAMAI



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almarío y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

asegurado es: «*Otorgar la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional médica a las Clínicas, Hospitales y Centros Médicos, en consideración a las declaraciones contenidas en el Formulario de Solicitud se seguro (...)*» con vigencia desde el 28 de febrero del 2021 al 28 de noviembre del 2021, en la que el asegurado es el Hospital María Inmaculada, con un límite al valor asegurado de \$1.000.000.000. También, entre las mismas partes se celebró el contrato de seguro denominado póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo interés asegurado es «*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones (...)*», expidiéndose la póliza 994000000293, con un límite asegurado idéntico al anterior contrato.

2.2. Asmet Salud EPS, a la ESE Hospital María Inmaculada.

Asmet Salud EPS SAS indicó que, celebró con el Hospital María Inmaculada, contrato de prestación de servicios de salud CAQ-229-S20, mediante el cual la IPS se obligaba a prestar el servicio a los afiliados de Asmet Salud EPS de manera integral garantizando una adecuada atención, desde el servicio de urgencias, hasta practicarse los exámenes, remisiones y procedimientos necesarios para realizar un diagnóstico oportuno, de conformidad con las tecnologías contratadas.

III. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía la Ley 1437 del CPACA, establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)

De la norma transcrita se observa que, la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iv) allegar prueba de la



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almarío y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado,⁵ ha precisado lo siguiente:

En materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial

De cara a lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia en cita, y una vez revisados los escritos de llamamiento en garantía allegados por las demandadas se resuelven en los siguientes términos:

3.1. Del llamamiento del Hospital María Inmaculada a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con la solicitud se aportó: i) póliza 560-88-994000000049, vigencia 28-02-2021 hasta 28-11-2021, y póliza 994000000293, vigencia 28-02-2021 hasta 28-11-2021, interregno en el que acaecieron los hechos por los cuales se demanda, esto es el 28 julio de 2021. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conforme con lo anterior, al cumplir, se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

3.2. Del llamamiento de Asmet Salud EPS a la ESE Hospital María Inmaculada.

Aportó copia contrato de prestación de servicios de salud CAQ-229-S20, en el cual funge como contratante Asmet Salud EPS SAS y contratista el Hospital Departamental María Inmaculada, con una duración desde el 01-01-2020 hasta el 31-12-2020, por lo que, revisado el término en que acaecieron lo hechos, esto es, 28 julio de 2021, se evidencia que, estos no estarían cubiertos por dicho contrato, por ende, se inadmitirá para que la entidad demandada Asmet salud EPS subsane dicha falencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 13 de diciembre de 2017, Rad. 2016-00299/59783.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almarío y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Admitir el siguiente **llamamiento en garantía** realizado por la demandada ESE Hospital María Inmaculada a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

Segundo: En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

Tercero: Notificar en forma personal esta providencia y el auto admisorio de la demanda, enviando copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos a los llamados en garantía, mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Correr traslado al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Prevenir a la llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

Sexto: Inadmitir el **llamamiento en garantía** realizado por la demandada Asmet Salud EPS a la ESE Hospital María Inmaculada, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Otorgar el término de diez (10) días para que la demandada subsane los defectos indicados en esta providencia, so pena del rechazo de la solicitud.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Jéssica Lorena Sandoval Rojas, identificada con la tarjeta profesional 251.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Octavo: Reconocer personería a la abogada Catalina Álvarez Cuervo, identificada con la tarjeta profesional 286.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de Asmet Salud EPS, en los términos y para los efectos del poder conferidos, obrante en el ítem 29 del aplicativo Samai.

Noveno: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almario y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>